



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7491/2023**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7491/2023

Sujeto Obligado:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de los recursos económicos asignados al Pueblo Santiago Tulyehualco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la **incompetencia** manifestada por el ente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Tulyehualco, incompetencia, confirma, respuesta, manual.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7491/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7491/2023

SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento
Territorial de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7491/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de diciembre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090172823000907**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito la siguiente información:

1.- Informe cuantos RECURSOS (ECONÓMICOS, ESPECIES, ETC,) o cualquier otro que tenga registro.

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

2.- Indique cuál es el MONTO TOTAL de cada uno de ellos, y de que partida presupuestaria se otorgó.

3.- Fechas en que estos recursos fueron entregados.

4.- Nombre y domicilio de las autoridades Municipales, Estatales o Federales que entregaron el RECURSO.

5.- Nombre de las personas físicas, autoridades de los Pueblos Originarios, autoridades ejidales y/o morales que recibieron este RECURSO.

6.- Si se cuenta con información al respecto, anexar la documentación en formato PDF, en una liga electrónica donde se pueda descargar y visualizar dicha evidencia.

Por lo expuesto y fundado

A ésta H. Entidad atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me garantice el derecho humano de acceso a la información conforme a lo aquí solicitado.

SEGUNDO.- Se turne mi solicitud al área interna correspondiente para garantizar el derecho de acceso a la información.” (Sic)

Datos complementarios: “c, PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO, ALCALDÍAS XOCHIMILCO Y TLÁHUAC, CIUDAD DE MÉXICO, DE AÑO 2018 A LA FECHA.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

Justificación para exentar pago: “SE SOLICITA LA INFORMACIÓN DE MANERA GRATUITA, YA QUE DICHA INVESTIGACIÓN ES REALIZADA EXCLUSIVAMENTE CON FINES ACADÉMICOS” (Sic)

II. Respuesta. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular la respuesta a la solicitud, mediante el oficio PAOT-05-300/UT-900-1928-2023, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de

Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto, me permito informarle que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México realiza remisión de su solicitud de información pública folio 090172823000907 en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es por lo anterior que me permito informarle lo siguiente:

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa del derecho de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un medio ambiente sano y un territorio ordenado; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México; así como, informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México, así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes; de conformidad con los artículos 2° y 5° fracciones I y XVI de su Ley Orgánica. Asimismo, es importante señalar esta Procuraduría no cuenta con facultades para destinar recursos y/o presupuesto a personas físicas o autoridades de los Pueblos Originarios, autoridades ejidales y/o morales del Ejido de Tulyehualco, Pueblo Santiago Tulyehualco, Alcaldías Xochimilco y Tláhuac, toda vez que lo anterior, es competencia del Congreso de la Ciudad de México (CONGRESO), de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SAF), de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (JEFATURA), de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México (SEPI), y de las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac; como se explica a continuación:

2.- Ahora bien, por lo que respecta a los cuestionamientos vertidos en su solicitud de acceso a la información folio 090172823000907; me permito informarle que el presupuesto para programas sociales dirigidos a los *pueblos originarios, ejidos*, será el que se destine en el Decreto que es aprobado por el Congreso de la Ciudad de México (CONGRESO); el cual es formulado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SAF) y presentado por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (JEFATURA), pues a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SAF) le corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad de México; asimismo, formula el Proyecto de Presupuesto de Egresos y presentarlo a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (JEFATURA), lo anterior de conformidad con el artículo 27 fracción XIII de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 165 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Asimismo, la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México (SEPI), participará con la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SAF) en la determinación de criterios generales para el establecimiento de estímulos fiscales y financieros, perfiles laborales y creación de partidas presupuestales que favorezcan el pleno acceso de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y sus integrantes a derechos y servicios, como acciones afirmativas; lo anterior de conformidad con el artículo 39 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Además, las Alcaldías de la Ciudad de México, en este caso las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac deberán destinar al menos el 22 por ciento del presupuesto asignado a cada una de ellas para proyectos de inversión en infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en todas las colonias, *pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, apartado D, fracción III, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Es por ello, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito proporcionarle la siguiente liga electrónica <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fddd5f301e6bb204bd73b2e2c00cbc2ad30f38b2.pdf> en donde usted, si así lo desea, podrá consultar las asignaciones previstas para cada una de las Alcaldías de la Ciudad de México así como para sus ejidos, y para la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, establecidas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal del año 2023.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud de acceso a la información ha sido remitida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI a las Unidades de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México (CONGRESO), a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SAF), a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (JEFATURA), Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México (SEPI), y de las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac; por tratarse de los Sujetos Obligados competentes para proporcionar la información por usted requerida. Asimismo, se le proporcionan los datos de las personas Responsables de las Unidades de Transparencia a las que fue remitida su Solicitud de Acceso a la Información mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en caso que requiera contactarlas para el seguimiento de su solicitud.

- **Congreso de la Ciudad de México (CONGRESO);** cuyo Responsable es el Mtro. Julio César Fonseca Ortega, ubicada en Gante 15, 3er piso, oficina 327 y 328, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06010, Ciudad de México, al teléfono 55-5130-1900, ext. 3319, 3363 y 3364, o bien al correo electrónico: unidad.transparencia@congresociudaddemexico.gob.mx.
- **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SAF);** cuyo Responsable es la Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid, ubicada en calle Plaza de la Constitución, número 1, planta baja, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, al teléfono: 5345-8000 Exts. 1384, 1599 o bien al correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx.
- **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (JEFATURA),** cuyo Responsable es el Lic. Jorge Domínguez Luna, ubicada en Plaza de la Constitución, No. 2, segundo piso, oficina 236, Col. Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06000 al teléfono 5345-8000 Ext. 1529 y ext.1360 o bien al correo electrónico: ojp@jefatura.cdmx.gob.mx.
- **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México (SEPI),** cuyo Responsable es la Lic. Vanessa Arroyo Montaño, ubicada en Avenida Fray Servando Teresa de Mier, número198, Piso 3, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000, al teléfono 5511026500, ext. 6502 y ext. 6576, o bien al correo electrónico: varrovom@cdmx.gob.mx y udtsepi@gmail.com.
- **Alcaldía Tláhuac,** cuyo Responsable es Isaac Jacinto Mendoza Mendoza; ubicada en Av. Tláhuac S/N, colonia Barrio La Asunción, C.P. 13000, Alcaldía de Tláhuac, al teléfono 55 5862 3250 ext. 1121 o 1310 o bien al correo electrónico: roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx.
- **Alcaldía Xochimilco,** cuyo Responsable es el Dr. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales; ubicada en Av. Guadalupe I. Ramírez número 4, Colonia Barrio el Rosario, C.P. 16070, Alcaldía de Xochimilco, al teléfono 55 8957 3600 ext. 2832 y 55 5676 6767, o bien mediante el correo electrónico: uttransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx.

Asimismo, me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad, el presente oficio de remisión ha sido enviada a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cabe señalar, que la presente respuesta de remisión, se encuentra en formato PDF, es decir, requiere la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión de los documentos, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta de remisión, o bien si al momento de descargar el presente oficio, se presentara algún problema respecto a su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Lic. Francisco Octavio Acosta Morales y los C.C. Jazmin Villaseñor Aguirre y Manuel Monroy Vázquez, así como en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente respuesta de remisión o considere que la misma contiene información que no cumple con sus pretensiones, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene el derecho de presentar el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicho recurso deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta respuesta.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.

...” (Sic)

III. Recurso. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Reitero en su totalidad mi solicitud de acceso a la información, solicito se realice una búsqueda en todas las unidades administrativas que comprenden la referida Procuraduría, si del resultado no existiera la información de mi interés, requiero que la Unidad de Transparencia, someta a consideración del Comité de Transparencia la INEXISTENCIA o INCOMPETENCIA, del resultado de dicha búsqueda.

La Transparencia es un Derecho Humano, por lo tanto, solicito se atienda mi solicitud de acceso a la información pública.” (Sic)

IV. Turno. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7491/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio número PAOT-05-300/UT-900-0092-2024, del diecinueve de mismo mes y año, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

“ ...

Es importante destacar que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, por medio de la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con diversas facultades y atribuciones contenidas en los artículos 2° y 5° de su Ley Orgánica, así como en su Reglamento.

[Se reproduce]

En este contexto, en donde se citan de manera precisa e inequívoca las facultades con que cuenta esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México en materia ambiental y del ordenamiento territorial en la Ciudad de México; no se advierte sobre alguna que faculte a este Sujeto Obligado para destinar recursos y/o presupuesto a personas físicas, autoridades de los Pueblos Originarios, autoridades ejidales y/o morales del Ejido de Tulvehualco, Pueblo Santiago Tulvehualco, Alcaldías Xochimilco y Tláhuac; es decir, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México se encuentra imposibilidad legal y materialmente, para brindar la información solicitada, en razón de su notoria incompetencia ya que conforme a su ámbito de competencia no posee ni genera dicha información, por lo que jurídicamente lo que procede para atender la solicitud de información es realizar la remisión total de la misma en el plazo de 3 días hábiles a las autoridades competentes para atender la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

- i. Remisión al **Congreso de la Ciudad de México (CONGRESO)** en razón de que se trata del Sujeto Obligado competente para emitir el Decreto por el que se destina el presupuesto a los pueblos originarios, ejidos, Alcaldías; el cual es formulado por la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de la Ciudad de México (SAF)** y presentado por la persona titular de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (JEFATURA)**, pues a la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de la Ciudad de México (SAF)** le corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad de México; asimismo, formula el Proyecto de Presupuesto de Egresos y presentarlo a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (JEFATURA), lo anterior de conformidad con el artículo 27 fracción XIII de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 165 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
- ii. Remisión a la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México (SEPI)**, ya que este Sujeto Obligado participa con la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de la Ciudad de México (SAF)** en la determinación de criterios generales para el establecimiento de estímulos fiscales y financieros, perfiles laborales y creación de partidas presupuestales que favorezcan el pleno acceso de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y sus integrantes a derechos y servicios, como acciones afirmativas; lo anterior de conformidad con el artículo 39 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- III. Remisión a las Alcaldías de la Ciudad de México, en este caso las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac, toda vez que estos Sujetos Obligados tiene la atribución para destinar al menos el 22 por ciento del presupuesto asignado a cada una de ellas para proyectos de inversión en infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en todas las colonias, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, apartado D, fracción III, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y con el objeto de no vulnerar el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública y, en razón de la notoria incompetencia de esta Procuraduría para proporcionar la información que resulta del interés de la persona solicitante, ahora recurrente, se procedió a llevar a cabo la remisión de su solicitud a los Sujetos Obligados competentes antes mencionados, para proporcionar la información dentro de su respectivo ámbito de competencia; dicha remisión se realizó de manera fundada y motivada, en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo el Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente con folio de autenticidad fc0a649411d96bf50dfcc830a84ef6d7, de fecha 08 de diciembre de 2023 (ANEXO IV).



Plataforma Nacional de Transparencia

08/12/2023 14:44:44 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, esto, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse fc0a649411d96bf50dfcc830a84ef6d7

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090172823000907

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, Secretaría de Administración y Finanzas, Alcaldía Tláhuac, Alcaldía Xochimilco, Congreso de la Ciudad de México

Fuente: Plataforma Nacional de Transparencia

A mayor abundamiento, y en correlación a lo antes mencionado, me permito citar el Criterio de interpretación SO/027/2010, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), mismo que reviste carácter orientador para los organismos garantes estatales:

[Se reproduce]

En relación con lo anterior, es de señalar lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de los casos en que se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, y en donde en su artículo 200 primer párrafo señala lo siguiente:

[Se reproduce]

Situación que en el presente caso aconteció; toda vez que esta Procuraduría notificó al solicitante, ahora recurrente, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, esto es en fecha 08 de diciembre de 2023, el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1928-2023 de fecha 08 de diciembre de 2023, mismo que fue notificado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en atención al medio señalado para recibir notificaciones durante el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en el cual se informó, a la persona solicitante, ahora recurrente, sobre la remisión a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a los Sujetos Obligados competentes, para brindarle la información requerida, siendo éstos el Congreso de la Ciudad de México (CONGRESO), la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SAF), la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (JEFATURA), la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México (SEPI), y las Alcaldías Xochimilco y Tiáhuac; generándose el Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente con folio de autenticidad fc0a649411d96bf50dfcc830a84ef6d7, de fecha 08 de diciembre de 2023. (ANEXO IV)

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse fc0a649411d96bf50dfcc830a84ef6d7

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090172823000907

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, Secretaría de Administración y Finanzas, Alcaldía Tiáhuac, Alcaldía Xochimilco, Congreso de la Ciudad de México

Fuente: Plataforma Nacional de Transparencia

Cabe señalar que la respuesta de remisión llevada a cabo por esta Procuraduría fue debidamente fundada y motivada para lo cual se invocaron los preceptos legales para ello, en el caso del Congreso de la Ciudad de México (CONGRESO); la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SAF) y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (JEFATURA), se informó lo siguiente:

(...) me permito informarle que el presupuesto para los pueblos originarios, ejidos, será el que se destine en el Decreto que es aprobado por el Congreso de la Ciudad de México (CONGRESO); el cual es formulado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SAF) y presentado por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (JEFATURA), pues a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SAF) le corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad de México; asimismo, formula el Proyecto de Presupuesto de Egresos y presentarlo a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (JEFATURA), lo anterior de conformidad con el artículo 27 fracción XIII de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 165 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México (...)

Para tal efecto, se citan los preceptos legales referidos

[Se reproduce]

Consecuentemente, al haberse realizado la remisión de la solicitud ante los Sujetos Obligados competentes, se acredita que esta Procuraduría brindó certeza jurídica al particular ahora recurrente; toda vez que, al no ser la autoridad competente para brindar la información del interés de la persona solicitante, ahora recurrente, en razón de la ausencia de facultades para ello, y de manera simultánea se vislumbra la notoria incompetencia, no era procedente llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas que integran la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; asimismo, y por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente ocurso, tampoco era procedente, vía Comité de Transparencia, declarar la incompetencia de este Sujeto Obligado, siendo que la información requerida no recae en el supuesto de facultad concurrente con algún otro Sujeto Obligado, pues se trata más bien de una cuestión de derecho.

Por ende, se desprende que, efectivamente esta Procuraduría resulta incompetente y por ende la respuesta de remisión se encuentra debidamente fundada y motivada, al tenor de haber realizado una orientación debidamente razonada; lo anterior, en virtud de haberse citado con precisión los preceptos legales aplicables, siendo congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Por lo que, resulta factible concluir que al momento de emitir la respuesta de remisión se cumplieron con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral que determina lo siguiente:

[Se reproduce]

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales señalan lo siguiente:

[Se reproduce]

En este contexto, y tomando en consideración lo antes señalado, es procedente el sobreseimiento del Recurso de Revisión **INFOCDMXRR.IP.7491/2023**; y se **CONFIRME** la respuesta brindada por esta Procuraduría a la solicitud de acceso a la información pública folio **090172823000907**, mediante oficio folio **PAOT-05-300/UT-900-1928-2023** de fecha 08 de diciembre de 2023, al encontrarse debidamente fundada y motivada; lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 244 fracción III en relación con el diverso 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos jurídicos que disponen lo siguiente:

[Se reproduce]

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 244 fracción III, en relación con el diverso 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia solicita a ese Instituto que **CONFIRME** la respuesta emitida por esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a la solicitud de acceso a la información pública folio **090172823000907**, mediante oficio folio **PAOT-05-300/UT-900-1928-2023** de fecha 08 de diciembre de 2023; y asimismo, se **SOBRESEE** el recurso presentado; lo anterior, toda vez que el trámite de respuesta cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad, emitiendo un actuación debidamente fundada y motivada; quedando sin materia lo solicitado por la persona solicitante, ahora recurrente, por lo que respetuosamente se solicita a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento previo al análisis del estudio de fondo del presente Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7491/2023**, por actualizarse la causal de sobreseimiento del artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y se proceda a desechar el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7491/2023**, confirmando la respuesta emitida por este sujeto obligado conforme a lo previsto por el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

- 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, a través de la cual se designa a la Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, (**ANEXO I**).
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090172823000907**, recibida en esta Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA1 en fecha 05 de diciembre del año 2023. (**ANEXO II**).

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Copia simple del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1928-2023 de fecha 08 de diciembre de 2023, a través del cual esta Procuraduría, brinda atención a la solicitud de acceso a la información pública folio 0900172823000907 y realiza la remisión de la solicitud a los Sujetos Obligados competentes que son: el **Congreso de la Ciudad de México (CONGRESO)**, la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México (SAF)**, la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (JEFATURA)**, la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México (SEPI)**, y las **Alcaldías Xochimilco y Tláhuac**; generándose el Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente con folio de autenticidad fc0a649411d96bf50dfcc830a84ef6d7, de fecha 08 de diciembre de 2023. (ANEXO III).

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Copia simple del Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente con folio de autenticidad fc0a649411d96bf50dfcc830a84ef6d7, de fecha 08 de diciembre de 2023, generado por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en fecha 08 de diciembre del 2023. (ANEXO IV).

PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto, a usted Licenciada María Julia Prieto Sierra, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada Ciudadana, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente le solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, el presente escrito de manifestaciones; en el cual también se anexan las pruebas y se presentan los alegatos en los términos del Acuerdo dictado por la Licenciada María Julia Prieto Sierra, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada Ciudadana, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en fecha 22 de diciembre de 2023, por el que se admite a trámite como medio de impugnación el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7491/2023**, en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172823000907, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y DÉCIMO SÉPTIMO fracción III inciso a) y VIGÉSIMO PRIMERO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, emitido por el Pleno del Instituto, y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, acreditando la personalidad al designarme como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el titular del Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Tener por autorizados a las personas servidoras públicas referidas, así como las direcciones de correo electrónico señaladas a efecto de recibir las notificaciones posteriores y correspondientes.

TERCERO.- Tener por admitidas las pruebas que se acompañan el presente curso, que acreditan los argumentos expuestos por la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría y por presentados los alegatos.

CUARTO.- Dikte las diligencias necesarias que conforme a derecho correspondan para la sustanciación y resolución del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7491/2023**.

QUINTO.- De considerarse procedente, cite a una audiencia de conciliación con el recurrente, ya que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, como Sujeto Obligado, se encuentra en la mejor disposición de brindar las facilidades necesarias para garantizar el acceso a la información al recurrente.

SEXTO.- Confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública folio 090172823000907, a través de oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1928-2023 de fecha 08 de diciembre de 2023, sobreseyendo por quedar sin materia el presente **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.7491/2023**, con fundamento en los artículos 244 fracción III, en relación con el diverso 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 42 del 5 de abril de 2017.

2. Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.
3. Oficio de respuesta, descrito con anterioridad.
4. Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

Autenticidad del acuse fc0a649411d96bf50dfcc830a84ef6d7

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090172823000907

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, Secretaría de Administración y Finanzas, Alcaldía Tláhuac, Alcaldía Xochimilco, Congreso de la Ciudad de México

VII. Cierre. El dieciséis de febrero dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de diciembre de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el veinte de esa misma anualidad, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto

Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de incompetencia**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que respecto del Pueblo Santiago Tulyehualco, Alcaldías Xochimilco y Tláhuac de Ciudad de México, del año 2018 a la fecha de la solicitud, la persona solicitante requirió conocer lo siguiente:

1.- Informe cuantos recursos (económicos, especies, etc,) o cualquier otro que tenga registro.

2.- Indique cuál es el monto total de cada uno de ellos, y de que partida presupuestaria se otorgó.

3.- Fechas en que estos recursos fueron entregados.

4.- Nombre y domicilio de las autoridades Municipales, Estatales o Federales que entregaron el recurso.

5.- Nombre de las personas físicas, autoridades de los Pueblos Originarios, autoridades ejidales y/o morales que recibieron este recurso.

6.- Si se cuenta con información al respecto, anexar la documentación en formato PDF, en una liga electrónica donde se pueda descargar y visualizar dicha evidencia.

En respuesta, el ente recurrido se manifestó incompetente para conocer de lo requerido, y orientó a la persona solicitante a presentar la solicitud a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, Secretaría de Administración y Finanzas, Alcaldía Tláhuac, Alcaldía Xochimilco, Congreso de la Ciudad de México.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la incompetencia referida por el ente recurrido.

En alegatos el ente recurrido reiteró su respuesta primigenia.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Para tal efecto, se analizará la Ley de Transparencia en materia, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, de lo señalado de forma previa, se advierte que la incompetencia hace referencia a la falta o carencia de atribuciones de un sujeto obligado para atender o responder una solicitud.

En esta tesitura, este Instituto tuvo a bien consultar el Manual Administrativo de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mismo que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“ ...

Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;
- II. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal, en materia ambiental y del ordenamiento territorial;
- III. Coadyuvar con el ministerio público en los procedimientos penales que se instauren con motivo de delitos contra el ambiente o la gestión ambiental previstos en la legislación en la materia, así como de cualquier otro delito relacionado con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;
- IV. Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;
- V. Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o en las investigaciones de oficio que realice, así como emplazar a las personas involucradas para que comparezcan ante la Procuraduría a manifestar lo que a su derecho convenga, en los procedimientos respectivos;
- VI. Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos de su competencia;
- VII. Solicitar, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, que se realicen las visitas de verificación o los actos de inspección por parte de las autoridades competentes;
- VIII. Realizar los reconocimientos (sic) de hechos cuando exista denuncia ciudadana interpuesta o investigación de oficio instaurada, así como cuando lleve a cabo dictámenes técnicos y periciales, en los términos establecidos en el presente ordenamiento;
- IX. Imponer fundada y motivadamente, las acciones precautorias que resulten procedentes, derivadas de los reconocimientos de hechos que lleve a cabo la Procuraduría, en el ámbito de su competencia y emitir las resoluciones que correspondan a los procedimientos que se lleven a cabo con motivo de la atención de denuncias e investigaciones de oficio; X. Solicitar a la autoridad competente la

revocación y cancelación de las licencias, certificados, autorizaciones y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial o cuando se trasgredan dichas disposiciones; XI. Dar respuesta, debidamente fundada y motivada a la denuncia presentada y, en su caso, ratificada ante la Procuraduría, notificando al denunciante el resultado de los reconocimientos de hechos realizados, y en su caso, de las acciones que se hayan tomado para su atención;
...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que el ente recurrido tiene como atribuciones realizar, recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como acciones diversas relacionadas con dichos procedimientos en materia ambiental.

Asimismo, de la revisión completa al Manual Administrativo aplicable al ente recurrido no se advierte que este tenga competencia alguna relacionada con lo requerido por la persona solicitante.

Ahora bien, la Ley Orgánica de las Alcaldías señala lo siguiente:

[...]

Artículo 16. Las Alcaldías se integrarán por una Alcaldesa o Alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad.

[...]

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;
- II. Obra pública y desarrollo urbano;
- III. Servicios públicos;

- IV. Movilidad;
 - V. Vía pública;
 - VI. Espacio público;
 - VII. Seguridad ciudadana;
 - VIII. Desarrollo económico y social;
 - IX. Educación, cultura y deporte;
 - X. Protección al medio ambiente;
 - XI. Asuntos jurídicos;
 - XII. Rendición de cuentas y participación social;
 - XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
 - XIV. Alcaldía digital;
 - XV. Acción internacional de gobierno local;
 - XVI. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento;
 - y
 - XVII. Las demás que señalen las leyes.
- [...]

Artículo 35. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Desarrollo económico y social, son las siguientes:

- I. Ejecutar en su demarcación territorial programas de desarrollo social, tomando en consideración la participación ciudadana, así como políticas y lineamientos que emita el Gobierno de la Ciudad;
- II. Diseñar e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios encaminados a promover el progreso económico, el desarrollo de las personas, la generación de empleo y el desarrollo turístico sustentable y accesible dentro de la demarcación territorial;
- III. Instrumentar políticas y programas de manera permanente dirigidas a la promoción y fortalecimiento del deporte;
- IV. Diseñar e instrumentar políticas y acciones sociales, encaminadas a la promoción de la cultura, la inclusión, la convivencia social y la igualdad sustantiva; así como desarrollar estrategias de mejoramiento urbano y territorial, que promueva una ciudad sostenible y resiliente dirigidas a la juventud y los diversos sectores sociales, con el propósito de avanzar en la reconstrucción del tejido social, el bienestar y el ejercicio pleno de los derechos sociales. Lo anterior se regirá bajo los principios de transparencia, objetividad, universalidad, integralidad, igualdad, territorialidad, efectividad, participación y no discriminación.

Por ningún motivo serán utilizadas para fines de promoción personal o política de las personas servidoras públicas, ni para influir de manera indebida en los procesos electorales o mecanismos de participación ciudadana. La ley de la materia establecerá la prohibición de crear nuevos programas sociales en año electoral; y

- V. Prestar en forma gratuita, servicios funerarios cuando se trate de personas en situación de calle, y no hubiera quien reclame el cadáver, o sus deudos carezcan de recursos económicos. En el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, las

personas titulares de las Alcaldías deberán de tomar en cuenta los principios y reglas contenidas en el artículo 17 de la Constitución Local; y deberán ajustarse al Programa de Derechos Humanos previsto en el artículo 5, Apartado A, Numeral 6 de dicha Constitución.

[...]

Artículo 40. Las personas titulares de las Alcaldías tienen las siguientes atribuciones coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, desarrollo económico y social, educación y cultura, protección al medio ambiente, asuntos jurídicos, alcaldía digital y acción internacional de gobierno local.

[...]

Artículo 45. Las personas titulares de las Alcaldías en materia de educación y cultura, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, también procurarán las acciones necesarias y oportunas para hacer efectiva la promoción, el reconocimiento, garantía y defensa de los derechos culturales de los habitantes de su demarcación territorial.

Asimismo coadyuvarán con las autoridades competentes en la salvaguardia del patrimonio cultural, natural y biocultural en su demarcación territorial.

[...]

De la normativa antes señalada, sirve precisar que las Alcaldías son órganos político-administrativos dotados de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, a excepción de las personas trabajadoras que se encuentren adscritas a éstas.

En conclusión, es posible advertir que la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México tiene atribuciones relacionadas con la realización, recepción y atención las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como acciones diversas relacionadas con dichos procedimientos en materia ambiental, por lo que carece de competencia para atender lo peticionado toda vez que sus funciones y atribuciones recaen en resolver las controversias en materia medioambiental.

Por su parte, las Alcaldías al **contar con personalidad jurídica y autonomía respecto a su administración y ejercicio de su presupuesto**, cuentan con atribuciones para ejecutar programas de desarrollo social, diseñar e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios encaminados a promover el progreso económico, el desarrollo de las personas, la generación de empleo y el desarrollo turístico sustentable y accesible, así como diseñar e instrumentar políticas y acciones sociales, encaminadas a la promoción de la cultura, la inclusión, la convivencia social y la igualdad sustantiva; así como desarrollar estrategias de mejoramiento urbano y territorial.

Por lo anteriormente expuesto, sirve precisar que desde su respuesta primigenia el sujeto obligado se declaró incompetente para atender lo peticionado, y realizó la debida orientación y remisión del folio de la solicitud a los sujetos obligados que consideró competentes, mismos que fueron las **Alcaldías Tláhuac y Xochimilco**, tal como se muestra a continuación:

Autenticidad del acuse fc0a649411d96bf50dfcc830a84ef6d7

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090172823000907

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, Secretaría de Administración y Finanzas, **Alcaldía Tláhuac, Alcaldía Xochimilco**, Congreso de la Ciudad de México

Ahora bien, sirve precisar que en el recurso **INFOCDMX/RR.IP.7350/2023** el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de**

Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México realizó la orientación para que el Particular realizara su solicitud ante la Comisión Nacional Forestal, sujeto obligado competente a nivel federal, que podría detentar información de interés del Particular, por lo que, al tratarse de la misma persona solicitante y petición, este Instituto considera que resultaría ocioso petitionar al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México realizar nuevamente la orientación ante la Comisión Nacional Forestal.

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas dentro del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica: **INFOCDMX/RR.IP.7350/2023, de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

[...]

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

[...]

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.
[...]

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Por lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el agravio del particular resulta **infundado**, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó su respuesta, orientando y remitiendo el folio de la solicitud a los sujetos obligados competentes.

Lo anterior, tomando en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el agravio del Particular resulta infundado toda vez que el Sujeto obligado resulta incompetente para conocer de la información materia del presente recurso. En consecuencia resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7491/2023

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.